

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2018-02678.

Agotadas cada una de las etapas propias en esta clase de proceso, el Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Multifamiliar Supermanzana 2 P.H contra Lya Katherin Parra Vega, sucesora procesoral del señor Jaime Parra Sarmiento.

I. ANTECEDENTES

1. El Conjunto Multifamiliar Supermanzana 2 P.H, representado legalmente por Martha Lucía Bueno Fonseca y por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Jaime Parra Sarmiento, para que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración desde el 31 de julio del 2000 hasta el 30 de noviembre del 2018, contenidas en la certificación de deuda (fl. 2-6)

2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en auto de fecha 12 de febrero del 2019 (fls. 36-38).

3. Mediante proveído del 24 de febrero del año 2020, se reconoció a la señora Mónica Parra Casallas como agente oficiosa del demandado y el día 3 de marzo de 2020, previa autorización del Despacho, se notificó personalmente en representación de el.

4. Posteriormente, se allegó al expediente el Certificado de Defunción del señor Jaime Parra Sarmiento, en razón de ello mediante auto de fecha 27 de abril del 2021 se vincularon al proceso los herederos indeterminados y se ordenó su emplazamiento. Vencido dicho término se nombró a la Dra María Antonia Díaz Forero, como curadora *ad litem* de estos.

Así mismo, mediante providencia de fecha 12 de agosto del año 2021 se tuvo a la señora Lya Katherin Parra Vega, como demandada en calidad de heredera, quién se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda por medio de apoderada judicial.

5. Como defensa alegó las excepciones que denominó *“la certificación emitida por la administradora no cumple las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso”*, al no ser clara, ni exigible pues

no incluye el número de identificación del señor Jaime Parra y la dirección allí contenida es errónea, lo cual conlleva a *“una falsedad ideológica”*.

Respecto al *“cobro de lo no debido”*, expresó que la certificación *“no expone sumas de dinero relacionadas con intereses moratorios, ni plasma en el mismo el cobro de los mencionados, por lo tanto, no existe la base para que dicho concepto sea exigido en el mandamiento de pago”*.

Y finalmente, respecto a la *“prescripción”*, puntualizó que *“teniendo en cuenta que la fecha del mandamiento de pago fue el 12 de febrero de 2019 y mi poderdante se notificó el 9 de julio de 2021 es decir que pasó más de un año en ser notificada, por lo tanto, los efectos de la caducidad de la acción se aplicarían a las cuotas de administración desde el mes de julio de 2000 hasta julio de 2016.”*

6. De igual forma la curadora ad-litem de los herederos indeterminados Dra. María Antonia Díaz Forero, contestó la demanda y formuló la excepción de mérito denominada *“prescripción”* pues en su criterio *“varias cuotas de administración e intereses que se demandan dentro del presente proceso ejecutivo, pues con base en este artículo la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y como se puede observar se están cobrando cuotas de administración que están prescritas, pues solamente le es viable al actor acceder con base en la citada norma a los últimos cinco (5) años, contados desde que se instaura el libelo de mandatorio.”*

7. Vencido el término de traslado, se fijó el día 12 de julio del año 2022 para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, fecha en la cual, no compareció la parte y se adelantaron todas las etapas procesales previstas para la misma.

8. Agotadas cada una de las etapas propias de esta clase de litigios sería del caso tener en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal (fls.2 a 6), documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre las excepciones planteadas por la parte demandada, en primer lugar la excepción denominada *“prescripción”*, ésta se configura cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló que :

“Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Así mismo, el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, actual artículo 2536 del Código Civil, establece que la acción ejecutiva prescribirá en un lapso de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (artículo 2535 C.C.).

Es decir, si las obligaciones demandadas son exigibles de manera sucesiva y autónoma, se entiende que el lapso prescriptivo corre de manera independiente para cada instalamento y por tanto la interrupción o renuencia que de este fenómeno extintivo se alegue debe a su vez verificarse para cada cuota en particular.

De igual forma, cabe destacar que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, siempre que el auto que libra mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la referida providencia al demandante, o en su defecto, desde el momento en que se perfeccione la vinculación del demandado.

2. Según estas directrices y en el entendido que las obligaciones que se demandan se originan periódicamente, verificó el Despacho que el término de prescripción no se suspendió con la presentación de la demanda, toda vez que la integración de la litis no se perfeccionó dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago.

Lo anterior se concluye porque el auto que libró mandamiento de pago se notificó en estado del 18 de febrero del año 2019, es decir empieza a correr el término del año desde el día 19 de febrero del 2019 y la providencia judicial que tiene por notificada a la señora Lya Katherin Parra Vega es de fecha del 12 de agosto del año 2021.

Es decir, pasó más de un año entre el mandamiento de pago y la notificación de la heredera Lya Katherin Parra Vega, e incluso si se tuviera en cuenta la notificación personal realizada por la señora Mónica Parra Casallas el día 3 de marzo del año 2020 (fl. 57), previamente autorizada por el Despacho habría pasado el año exigido por el artículo 94 del CGP, el cual indica que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguientes a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Es decir que se entiende interrumpido el término de la prescripción desde el día 3 de marzo de 2020, cuando se notificó personalmente la señora Parra Casallas.

Vistas así las cosas, se concluye que la excepción de “*prescripción*” planteada tanto por la parte demandada como por la curadora *ad litem*, está llamada a prosperar parcialmente en los términos expuestos y, en consecuencia, la ejecución debe continuar tan solo por las obligaciones no prescritas, es decir, las expensas causadas desde el mes de marzo del año 2015.

3. Ahora bien, respecto a la excepción “*cobro de lo no debido*” encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandada y toda vez que la certificación de deuda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso¹, al no mencionar los intereses moratorios, de suerte que incumpliría con lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001².

En virtud de lo anterior es imperioso que se modifique el mandamiento de pago en cuanto a las obligaciones prescritas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de “*prescripción*”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el mandamiento de pago en la forma como a continuación se indica:

¹ Artículo 422 Código General del Proceso. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² Artículo 48 de la ley 675 del 2001. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

- 1.1. \$528.000.oo. M/cte. por concepto de seis (9) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2015.
- 1.2. \$564.000. .oo. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2016.
- 1.3. \$604.800.oo. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2017.
- 1.4. \$587.000.oo. M/cte. por concepto de catorce (11) cuotas ordinarias de administración, comprendidas entre los meses de enero a noviembre de 2018.
- 1.5. Por las cuotas de administración que se causen a partir del último mes solicitado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada siempre y cuando estén certificados.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago anteriormente modificado.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$530.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACION DE ESTADO N69
FIJADO HOY 27 DE JULIO DE 2022
A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0440294ce7526aff45243e062bc401268e76f27bc2aa5d48ba9ce4559ce1da6d**

Documento generado en 26/07/2022 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>